

RESOLUCIÓN

13 OCT 2022

10

1448

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando de fecha 8 de febrero de 2018, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita técnica para verificar la situación actual de los pozos ubicado en las cabañas ubicadas en el sector Punta Seca corregimiento Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 11 de octubre de 2017, profiriéndose informe técnico, en el cual se denota lo siguiente:

CABAÑA (SIN NOMBRE)

Localización: Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6".

Tiene un pozo profundo 36-IV-C-PP-09, situado en las coordenadas Latitud 9°44'04.4", Longitud 75°40'30.1", diámetro de 6" en PVC, profundidad de 34 metros, electrobomba de 1HP y aducción en 1". El nivel estático corresponde a 5.55 metros.

Un piso de madera y techo de palma.

Propietario: Víctor Jaramillo.

Administradora: Rosa María Sánchez.

Que, mediante oficio No. 01978 de 2 de marzo de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación San Onofre, se sirva identificar e individualizar al propietario de la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6" del sector de Punta Seca, corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre, el cual presuntamente responde al nombre de Víctor Jaramillo. Dicha cabaña cuenta con un pozo profundo que se encuentra siendo utilizado sin el debido permiso por parte de CARSUCRE.

Que, mediante oficio No. 09809 de 9 de diciembre de 2020, se le solicitó al Comandante de Policía de la Estación San Onofre, dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 01978 de marzo 2 de 2020 y recibido el día 11 de octubre de 2020, para lo cual se le concedió un término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.

Que, mediante oficio No. 01850 de 12 de marzo de 2021, se solicitó al Alcalde Municipal de San Onofre, se sirva realizar visita a la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6" del sector de Punta Seca, corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre y determine si dicha construcción de propiedad del señor Víctor Jaramillo tiene licencia de construcción.



310.28
Exp No. 0141 de abril 24 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

0141-2018

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

expedida por el municipio. Para lo cual se le concedió el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.

Que, mediante Auto No. 0180 de 14 de febrero de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo 36-IV-C-PP-09 ubicado en la cabaña de coordenadas Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6" sector de Punta Seca, corregimiento Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de San Onofre se sirva identificar e individualizar al señor VÍCTOR JARAMILLO, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo 36-IV-C-PP-09 ubicado en la cabaña de coordenadas Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6" sector de Punta Seca, corregimiento Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.*
- 2.2. *SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6" sector de Punta Seca, corregimiento Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre.*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario de la cabaña ubicada en las coordenadas Latitud 9°44'04.7", Longitud 75°40'30.6" sector de Punta Seca, corregimiento Rincón del Mar jurisdicción del municipio de San Onofre, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 01762 de 16 de marzo de 2022 dirigido al Instituto Geografico Agustin Codazzi, No. 01764 de 16 de marzo de 2022 dirigido al comandante de policía de la estación San Onofre y No. 01763 de 16 de marzo de 2022 dirigido al alcalde municipal de San Onofre.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

1448

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 OCT 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "***Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.***"

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

13 OCT 2022

1448

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 0141 de 24 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0180 de 14 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 0141 de 24 de abril de 2018, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.